



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Torres contra la resolución de fojas 249, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Disposición 24-2018, de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por la fiscal superior jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, que declaró infundada la denuncia que formuló contra el juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, supresión, destrucción de denuncia, ocultamiento, omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y negativa a administrar justicia, en el extremo que dispuso remitir copias de los actuados a la Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo de Turno, por considerar que el recurrente habría incurrido en la comisión del presunto delito de denuncia calumniosa (Caso 23110110000-2017-315-0).
5. El recurrente alega que la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y el juez del Séptimo Juzgado Unipersonal de Trujillo afectaron el debido proceso y que pretenden privarlo de su libertad personal valiéndose de argucias pese a que los hechos que sustentan la denuncia de inconducta funcional que formuló contra dicho juez han sido probados.
6. Respecto del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso. De hecho, la resolución administrativa que se cuestiona no determina alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del recurrente que pueda dar lugar a la procedencia del presente proceso de *habeas corpus*, puesto que solo dispone la remisión de copias de los actuados administrativos, para su evaluación por el Ministerio Público, lo que eventualmente podría generar el ejercicio de la acción penal pública.
7. De otro lado, el recurrente sostiene que el juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo ha cometido diversas irregularidades y vulnerado su derecho de defensa en el proceso penal 2727-2012 incoado por la comisión del delito de lesiones. Al respecto, esta Sala del Tribunal aprecia que en el citado proceso penal el recurrente tiene la condición de agraviado. Por tanto, tampoco existe la afectación de su derecho de defensa en conexidad con su derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2018-PHC/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYÉS
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03389-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre algunas expresiones allí contenidas. Me refiero especialmente a la expresión “administración de justicia” que aparece en el fundamento 4 del proyecto.
2. En relación con la mencionada expresión, es necesario indicar que la justicia, o más específicamente la resolución de causas conforme a Derecho en ejercicio de las funciones y competencias jurisdiccionales, no se “administra”, sino se imparte.
3. Así visto, y pese a que la expresión “administración de justicia” se encuentra extendida en nuestro medio para aludir al ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la resolución de causas, considero que, en aras de preservar el rigor técnico que debe distinguir a los jueces de este Alto Tribunal, debe preferir la expresión “impartición de justicia” para aludir a lo antes indicado.
4. En todo caso, coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo alegado no tiene incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL